



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 EJECUTIVO VS ALICIA PALOMEQUE VDA DE CERON

Secretaría: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recurso de reposición contra el proveído 2225 del 15 de diciembre de 2021, presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Cali, 21 de febrero de 2022

La Secretaria,

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua

AUTO INTERLOCUTORIO No. 309

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 760013110010-**2002-00972**-00 –Ejecutivo

Objeto Del Pronunciamiento:

Se encuentra a despacho el proceso ejecutivo contra la señora Alicia Palomeque Vda. de Cerón (q.e.p.d.), con recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el proveído 2225 del 15 de diciembre de 2021 en la cual argumenta que conforme el artículo 492 del C.G.P. asigna al despacho la competencia por atracción.

Indicó que el canon señalado, ordena la notificación al acreedor hipotecario (Sociedad Cerón & Cía LTDA) para que el crédito se haga exigible ante el mismo juez. Es por ello, que la demanda que se rechaza es un acto procesal realizado en cumplimiento de una norma y a consecuencia de una vinculación procesal que el Juzgado realizo.

Es así, que la cuantía no tiene la relevancia que le quiere asignar y si bien la demanda debe ajustarse a las formas para ser admitida, el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 EJECUTIVO VS ALICIA PALOMEQUE VDA DE CERON

pronunciamiento procesal de competencia ya esta definido y cumplido desde el momento mismo que el despacho notifico la existencia del proceso inicial y llamo para que hiciera valer su derecho y se pronunciara de ser el caso.

Conforme lo anterior, encuentra esta Oficina Judicial que si bien es cierto lo que reza el artículo 462 del Estatuto Procesal Civil, no es competente para conocer del mismo este Juzgado como quiera que estamos frente a un proceso civil, y la autoridad que debe conocer del mismo son los Juzgados Civiles Municipales.

Ahora bien, menester es señalar que previo al estudio de un medio impugnativo, debe determinarse si se cumplen los presupuestos de **legitimación** en el recurrente para impetrar el recurso, **oportunidad**, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también si **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y **procedencia**,

Bien sabido es que toda providencia es susceptible del recursos de reposición, salvo las taxativas prohibiciones, y en ese orden de ideas, se cumple con uno de los presupuestos, como también la oportunidad y las razones por las que se controvierte. Sin embargo, brilla pro su ausencia la legitimación. La parte demandante no se encuentra legitimada para interponer el recurso de reposición contra el proveído objeto de discordia, como quiera que en la demanda ejecutiva del acreedor hipotecario no cuenta con derecho e interés alguno donde pretenda hacer valer algún derecho.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 EJECUTIVO VS ALICIA PALOMEQUE VDA DE CERON

Es por ello, que se procederá a rechazar de plano el recurso de reposición y en su defecto dar cumplimiento al numeral primero del auto 2225 del 15 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al numeral primero del proveído 2225 del 15 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

01

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 28 de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.).

Cali, **22 DE FEBRERO DE 2022**

La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47813c2a6b737dac4c54079c9d3ed5ddb4a03a77294bec9668f86eac2ae8256**

Documento generado en 18/02/2022 03:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>